



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 02743-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002246-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RÓMULO LUCIO OXACOPA CÁCERES**
Entidad : **COLEGIO TRABAJADORES SOCIALES DEL PERU - CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02246-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2022, interpuesto por **RÓMULO LUCIO OXACOPA CÁCERES** contra el Oficio N° 120-2022-CDR-IV-CTSP de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual el **COLEGIO TRABAJADORES SOCIALES DEL PERU - CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto del año en curso el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) en relación a la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos quien se encuentra registrada en sus padrones:

1.- Indicarme de manera escrita y documentada, si en el mes de Febrero del 2022 y el mes de Junio del 2022, la Lic. en mención ¿Hizo su pago al Colegio de manera puntual?, ¿Lo hizo después?, ¿Estuvo habilitada o no?. Esta información lo requiere por separado.

2.- Enviarme copia fedateada de los recibos (02) de pago donde está incluido el mes de Febrero y el mes de Junio.

3.- Enviarme por separado copia de la Constancia de Habilitación para ejercer la profesión donde está incluido el mes de Febrero del 2022 y el mes de Junio de 2022, entendiéndose que tiene una vigencia de 90 días. (…).”

Mediante el Oficio N° 120-2022-CDR-IV-CTSP de fecha 19 de agosto de 2022, la entidad le responde al recurrente indicándole lo siguiente:

“1. Vuestra persona atribuye al Colegio de Trabajadores Sociales ser una entidad de la administración pública (...); sin embargo, dicha afirmación resulta inexacta dado que un colegio profesional como el que me honro representar de acuerdo con el artículo 20° de la Constitución Política del Perú es una institución AUTONOMA con personalidad de derecho público”, y bajo esa premisa NO FORMAMOS PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, motivo por el que no nos encontramos afectos a la Ley 27806.

2. De igual forma indicarle que la propia Constitución -en su artículo 2, inciso 5 – establece como límite para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que verse sobre asuntos personales, premisa ratificada en el inciso h) del artículo 15° de la Ley N° 27806; motivo por el que tampoco podemos otorgarle la información de la Lic. SOLEDAD CHOQUE RAMOS en los términos solicitados por su persona por cuanto dichos datos forman parte de asuntos gremiales (personales) de dicha profesional mantiene con mi representada, motivo, por el que su condición de habilitación profesional y aspectos conexos constituye un asunto interno que en forma institucional del Colegio de Trabajadores Sociales maneja directamente con sus agremiados, hechos sobre los que su persona no puede intervenir en razón de la autonomía reconocida a un Colegio Profesional conforme al artículo 20° de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, damos respuesta a vuestro requerimiento de información manifestando que éste deviene en **IMPROCEDENTE**".

Con fecha 9 de setiembre de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad evidencia el desconocimiento de las normas sobre acceso a la información pública, considerando que los Colegios Profesionales son entidades de derecho público que ejercen por mandato de ley, funciones administrativas, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional, asimismo refiere que su pedido se ha realizado "conforme a ley, y en nada vulnera el derecho a la intimidad .personal".

Mediante la Resolución N° 02472-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², señala que para los efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, incluyendo a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia⁴.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

¹ Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 16 de noviembre de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial: *“la (...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar (...)”*.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Cabe anotar que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia⁵ que dichas entidades se encuentran comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por tanto, los Colegios Profesionales, como el Colegio de Obstetras, se encuentran obligados a proveer la información requerida, salvo supuestos excepcionales.

De autos se advierte que el recurrente solicitó información sobre la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos la siguiente información:

“(…)

1.- *Indicarme de manera escrita y documentada, si en el mes de Febrero del 2022 y el mes de Junio del 2022, la Lic. en mención ¿Hizo su pago al Colegio de manera puntual?, ¿Lo hizo después?, ¿Estuvo habilitada o no?. Esta información lo requiere por separado.*

2.- *Enviarme copia fedateada de los recibos (02) de pago donde está incluido el mes de Febrero y el mes de Junio.*

3.- *Enviarme por separado copia de la Constancia de Habilitación para ejercer la profesión donde está incluido el mes de Febrero del 2022 y el mes de Junio de 2022, entendiéndose que tiene una vigencia de 90 días. (…)*”.

En ese sentido, la respuesta de la entidad fue denegar la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, señalando que es una institución autónoma no forma parte de la administración pública, asimismo invoca la excepción contenida en el inciso h) del artículo 15° de la Ley de Transparencia en su texto primigenio, hoy numeral 5 de la Ley de Transparencia.

Respecto a la información que deben brindar los Colegios Profesionales. Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “*para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 01266-2010-PHD/TC, 01352-2011-PHD/TC y 01448-2013-PHD/TC.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
 2. El Poder Legislativo;
 3. El Poder Judicial;
 4. Los Gobiernos Regionales;
 5. Los Gobiernos Locales;
 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen;
 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
- Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada".

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución Política del Perú determina que "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley:

"4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones "autónomas" con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía".

5. Por ende, **se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2.** De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero". (el resaltado es nuestro).

Sobre la solicitud del recurrente, se debe indicar que respecto a los Puntos 1) y 2) referido a: "1.- Indicarme de manera escrita y documentada, si en el mes de Febrero de 2022 y el mes de Junio de 2022, la Lic. en mención ¿Hizo su pago al Colegio de manera puntual?, ¿Lo hizo después? (...). Esta información lo requiere por separado" "2.- Enviarme copia fedateada de los recibos (02) de pago donde está incluido el mes de Febrero y el mes de Junio".

Respecto a estos puntos, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

En relación a ello, resulta pertinente precisar que, según el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos sensibles se definen como:

“Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.*”

De, otro lado en el numeral 5 del artículo 17 del referido reglamento, se establece **como fuentes accesibles al público:**

“Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo. En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional” (subrayado nuestro).



En tal sentido, la excepción alegada por la entidad sólo alcanza a información relacionada a datos personales cuya divulgación pueda significar una invasión a la intimidad personal y familiar; siendo este el caso en **parte del Punto 1) y el punto 2)** si contienen información confidencial, puesto que en ellos se solicitó información respecto a que si la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos hizo el pago de su colegiatura en la entidad los meses de Febrero y Junio de 2022 de manera puntual o si lo hizo después; así como el pedido de copias fedateadas de los recibos de pago que incluyan los meses de Febrero y Junio de 2022; dado que esta información requerida por el administrado no se considera como accesible al público conforme lo señalado por el numeral 5 del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, por tratarse de datos que afectan la intimidad de la mencionada Trabajadora Social los cuales son relacionados incluso con su información económica, más aún si los pagos realizados por la referida profesional a su colegio profesional constituye información económica exclusiva entre un profesional y su colegio profesional, que no forma parte del contenido esencial sobre los servicios que brinda la entidad a la sociedad, debiendo tenerse presente que el referido gremio es una ente de derecho privado, por lo que el requerimiento formulado por el ciudadano respecto a dichos ítems, se encuentran dentro de la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al constituir información confidencial, debiendo ser desestimados.

En cuanto al extremo del Punto 1) referido a si la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos estuvo habilitada en el mes de Febrero de 2022 y el mes de Junio de 2022, como dicha información tiene que ver con su situación gremial en relación al ejercicio profesional, es de acceso público, por

tanto corresponde su atención por parte de la entidad, **siendo fundado en este extremo del Punto1). Debiendo la entidad informar al recurrente los estados de habilidad o no habilidad de la agremiada requerida en los meses de febrero y junio de 2022.**

En cuanto al punto 3) referido a “*Enviarme por separado copia de la Constancia de Habilidad para ejercer la profesión donde está incluido el mes de Febrero del 2022 y el mes de Junio de 2022, entendiéndose que tiene una vigencia de 90 días. (...)*”.

Se debe mencionar que dicho requerimiento del recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de “*solicitud de constancia de un hecho*”, al solicitarse la emisión de una constancia de habilidad de la mencionada Trabajadora Social, documento que inclusive tiene un trámite y costo en la entidad, tal como se aprecia en su página web⁶:

“CONSTANCIA DE HABILITACIÓN

Para poder expedirle su Constancia de Habilidad Profesional, debe estar al día en sus aportaciones al Colegio, para acceder a la información del pago de sus cuotas debe comunicarse a nuestras oficinas llamando al 054-463556

Si usted desea la constancia de habilitación deberá depositar el costo de la Constancia, S/. 17.00.

NOTA: EL COBRO QUE REALIZA LA CAJA AREQUIPA POR COMISIÓN ES UN PAGO ADICIONAL A SU MONTO TOTAL.

*El depósito debe hacerse a la CAJA AREQUIPA, al número de cuenta **00076309202100001003.***

*O por transferencia interbancaria: Código de Cuenta Interbancaria: **80300112001108380379.***

Una vez realizado el depósito deberá adjuntar la imagen o foto del vóucher al correo del Colegio: ctsp.aqp@hotmail.com

**Saludos cordiales.
CTSP AREQUIPA”.**

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, respecto del ejercicio del derecho de petición en la modalidad de constancia de un hecho, deviniendo en improcedente este extremo.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁶ <http://www.ctsp-arequipa.org.pe/index.php/presentaciones-de-muestra>.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, ante la licencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁸, y en virtud de lo previsto por el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **RÓMULO LUCIO OXACOPA CÁCERES**, en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO TRABAJADORES SOCIALES DEL PERU - CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA** que entregue la información solicitada respecto al Punto 1) en el extremo a la habilitación profesional de la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos en los meses de Febrero y Junio de 2022; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO TRABAJADORES SOCIALES DEL PERU - CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el Punto 1) respecto a los extremos referidos a si la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos pagó de manera puntual su colegiatura en el mes de Febrero de 2022 y el mes de Junio de 2022 o lo hizo después; e **INFUNDADO el Punto 2)** del mencionado recurso de apelación, referido a la copia fedateada de los recibos de pago de la mencionada Trabajadora Social respecto a los meses de colegiatura indicados, conforme a los argumentos señalados en la presente resolución

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación respecto al Punto 3) referido a la Constancia de Habilitación de la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos para ejercer la profesión donde está incluido el mes de Febrero del 2022 y el mes de Junio de 2022, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

⁸ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **RÓMULO LUCIO OXACOPA CÁCERES** y al **COLEGIO TRABAJADORES SOCIALES DEL PERU - CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, si bien concuerdo en el extremo que declara fundado el recurso de apelación respecto del ítem 1 en lo relativo a la habilitación profesional de la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos en el mes de Febrero y Junio de 2022, y en el extremo que declara improcedente el ítem 3 referido a la Constancia de Habilidadación de la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos para ejercer la profesión donde está incluido el mes de Febrero del 2022 y el mes de Junio de 2022; discrepo del extremo que declara infundado el recurso de apelación respecto a la parte del ítem 1 en el que se requería saber si la Trabajadora Social Lic. Soledad A. Choque Ramos pagó de manera puntual su colegiatura en el mes de febrero de 2022 y el mes de junio de 2022 o lo hizo después, y el Punto 2), referido a la copia fedateada de los recibos de pago de la mencionada Trabajadora Social respecto a los meses de colegiatura indicados.

Estos dos últimos puntos han sido declarados infundados por la resolución en mayoría bajo el fundamento de que la precisión y los documentos relativos al pago de dos meses de colegiatura constituyen información económica de dicha trabajadora social, por lo que son datos personales que afectan su intimidad personal, siendo de aplicación la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, considero que si bien en general las deudas o montos pagados por determinados servicios que adquiera una persona es información económica de carácter personal, en algunos supuestos la información sobre si se pagó o no determinada tasa o cuota, puede ser información pública, si ello guarda relación con el cumplimiento de un requisito que la ley exige para el desempeño de determinada función.

En dicho contexto, es preciso indicar que conforme al artículo 2 de la Ley N° 27918, Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, *“La colegiación vigente es requisito para que los Asistentes Sociales titulados y los Licenciados en Trabajo Social puedan actuar profesionalmente”* (subrayado agregado). Dicha norma es replicada, a su vez, en el artículo 5 del Estatuto del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, el cual establece que: *“La colegiación vigente es requisito para que los Asistentes Sociales titulados y Licenciados en Trabajo Social puedan actuar profesionalmente”* (subrayado agregado).

Asimismo, el literal b) del artículo 4 de la norma legal antes citada precisa que es un fin del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú *“Velar y garantizar que el ejercicio profesional se realice de acuerdo a los consagrados principios científicos del servicio social y con sujeción al Código de Ética Profesional; y, sancionar a los infractores”*, precepto legal que es replicado por el literal b) del artículo 4 del Estatuto antes mencionado.

De las normas previamente citadas, se desprende que antes que un asunto personal que afecte la intimidad de la trabajadora social Soledad A. Choque Ramos, la información sobre la habilitación profesional en un determinado periodo es información que permite conocer si su ejercicio profesional en dicho periodo se realizó conforme a uno de los requisitos establecidos en la ley para ello. En dicha medida, la aludida información tiene naturaleza pública, al permitir que las personas o entidades que contratan los servicios de un trabajador social conozcan si están contratando a un profesional que por ley se encuentra autorizado para dicho ejercicio. En esto concuerda también la resolución en mayoría, pues ha dispuesto el acceso a

información sobre si dicha trabajadora social se encontraba o no habilitada en el periodo referido en la solicitud.

Para la resolución en mayoría, sin embargo, el carácter público de la información sobre la habilitación profesional se ciñe a la declaración o algún documento que indique si el profesional se encontraba habilitado o no, mas no incluye la información sobre si dicha declaración o documento es conforme a las normas legales sobre la habilitación profesional, pues para que una persona se le considere habilitada (o con una colegiación vigente) para el ejercicio profesional en un determinado periodo, ésta debe cumplir ciertos requisitos establecidos en las normas pertinentes del colegio profesional.

En el caso de autos, por ejemplo, el artículo 30 del Código de Ética del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú establece que es obligación de un colegiado “Mantener al día en sus cuotas para encontrarse habilitado y ejercer legalmente la profesión. Así mismo para recibir el servicio o beneficios que se brinden” (subrayado agregado).

Es decir, conforme a esta norma, un requisito para mantener una colegiatura vigente y encontrarse habilitado para el ejercicio profesional es el pago de la cuota correspondiente con el colegio profesional.

En dicha línea, es preciso destacar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia constituye información pública la información que sustenta la adopción de decisiones administrativas, esto es, no solo es información de carácter público los documentos que contienen las decisiones adoptadas por los entes estatales u otros sujetos obligados por la Ley de Transparencia, sino también los documentos que fueron tomados en cuenta para la adopción de dichas decisiones. Y ello es así porque el conocimiento de dichos documentos permitirá saber si dichas decisiones fueron adoptadas de un modo válido o no.

En ese contexto, considero que la información sobre el pago de las cuotas establecidas por el colegio profesional como requisito para mantener una colegiación vigente y, por ende, para poder ejercer legalmente una profesión, constituye información pública, pues permite a la ciudadanía conocer si los colegios profesionales han considerado a sus agremiados como habilitados de una manera válida o no. Por dichas consideraciones mi voto es porque dichos extremos del recurso de apelación sean declarados **FUNDADOS**.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal